

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 91 DE 2021**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA  
CONTRA MARÍA YINETH RAMÍREZ Y SOLIDARIAMENTE CONTRA JOSÉ  
BALMORE ZULUAGA GARCÍA. RAD No. 41001-31-05-001-2018-00370-  
01.**

**ASUNTO**

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El demandante solicitó, previa declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre aquel, José Balmore Zuluaga García y María Yineth Ramírez; se ordene solidariamente al reconocimiento y pago de la suma de \$76 '837.797,00 por concepto de honorarios derivados del proceso que se adelantó en la jurisdicción contenciosa administrativa, junto con indexación del valor reconocido y los intereses de mora a la tasa más alta del mercado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada el 6 de agosto de 2019, declaró que entre Fermín Vargas Buenaventura y José Balmore Zuluaga García en calidad de abogados y María Yineth Ramírez, existió un contrato de mandato en virtud del cual los profesionales del derecho se

comprometieron a adelantar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a nombre de la poderdante, con el compromiso del pago del 30% de los valores que resultaran a favor de la mandataria. Que la señora María Yineth Ramírez pagó el valor de los honorarios que correspondían por el contrato al abogado Zuluaga García y, en consecuencia, absolvió a los demandados de las pretensiones formuladas por el demandante.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, resolvió confirmar la sentencia proferida por el *a quo* en el proceso ordinario laboral seguido por FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA contra MARÍA YINETH RAMÍREZ y solidariamente contra JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

### **CONSIDERA**

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"<sup>2</sup>

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

---

<sup>1</sup> Memorial allegado el 13 de agosto hogaño a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$109.023.120.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones no concedidas en primera instancia y confirmadas en esta, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

INDEXACIÓN SUMA PRETENDIDA				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2021	09	IPC - Final	110,04
Liquidado Desde:	2015	12	IPC - Inicial	88,05
Capital:	\$ 74.837.797			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 93.528.122</b>			

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	CAPITAL
Dicbre. 24/2015	8	29,00%	2,14%	\$ 427.074	\$ 74.837.797
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 4.894.392	\$ 74.837.797
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 5.130.380	\$ 74.837.797
Julio. - Sep. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 5.370.360	\$ 74.837.797
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 5.508.062	\$ 74.837.797
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 5.478.127	\$ 74.837.797
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 5.538.995	\$ 74.837.797
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 3.711.955	\$ 74.837.797
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 1.758.688	\$ 74.837.797
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 1.794.111	\$ 74.837.797
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 1.721.269	\$ 74.837.797
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 1.770.912	\$ 74.837.797
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 1.763.178	\$ 74.837.797

Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 1.613.503	\$ 74.837.797
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 1.763.178	\$ 74.837.797
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 1.691.334	\$ 74.837.797
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 1.739.979	\$ 74.837.797
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 1.676.367	\$ 74.837.797
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 1.709.046	\$ 74.837.797
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 1.701.313	\$ 74.837.797
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 1.638.948	\$ 74.837.797
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 1.678.113	\$ 74.837.797
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 1.616.496	\$ 74.837.797
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 1.662.646	\$ 74.837.797
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 1.647.180	\$ 74.837.797
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.522.700	\$ 74.837.797
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 1.662.646	\$ 74.837.797
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.601.529	\$ 74.837.797
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 1.662.646	\$ 74.837.797
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 1.601.529	\$ 74.837.797
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 1.654.913	\$ 74.837.797
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 1.654.913	\$ 74.837.797
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.601.529	\$ 74.837.797
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 1.639.447	\$ 74.837.797
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 1.579.078	\$ 74.837.797
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 1.623.980	\$ 74.837.797
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 1.616.247	\$ 74.837.797
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 1.533.676	\$ 74.837.797
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 1.631.713	\$ 74.837.797
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 1.556.626	\$ 74.837.797
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 1.569.848	\$ 74.837.797
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 1.511.723	\$ 74.837.797
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 1.562.114	\$ 74.837.797
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 1.577.581	\$ 74.837.797
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 1.534.175	\$ 74.837.797
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 1.562.114	\$ 74.837.797
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 1.496.756	\$ 74.837.797
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 1.515.715	\$ 74.837.797
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 1.500.248	\$ 74.837.797
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 1.376.018	\$ 74.837.797
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 1.507.982	\$ 74.837.797
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 1.451.853	\$ 74.837.797
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 1.492.515	\$ 74.837.797
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 1.444.369	\$ 74.837.797
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 1.492.515	\$ 74.837.797
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 1.500.248	\$ 74.837.797
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 1.444.369	\$ 74.837.797
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>114.688.924</b>	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Indexación valor pretendido	\$ 93.528.122
Intereses de mora sobre el valor pretendido	\$114.688.924
<b>TOTAL PRETENSIONES</b>	<b>\$208.217.046</b>

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 208.217.046	\$ 908.526	120	229,18	109,18

Así entonces, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5511388aa60be45be435e192440c71e45b58f347df33e6a7bbd6274fb  
1c0d6e0**

Documento generado en 17/11/2021 02:39:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**